Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que ante este Tribunal don Andrónico Mariano Luksic Craig, empresario, interpuso querella criminal por el delito de injurias graves y con publicidad cometido a través de un medio de comunicación social, en carácter de reiterado, en contra de don **GASPAR ALBERTO RIVAS SÁNCHEZ**, C.I. N° 0013454377-9, diputado de la República, domiciliado en Calle DIEGO DE ALMAGRO N ° 194, DEPARTAMENTO Nº 3, Los Andes.

La parte querellante estuvo representada por los abogados, señores Hugo Rivera Villalobos, Sergio Bunger Betancourt y Rodrigo Ávila Oliver.

El querellado estuvo representado por las defensoras señoras Lisette De La Fuente Valenzuela y Paola Zapata Díaz.

Atendida la calidad de diputado del querellado sr. Rivas Sánchez, con fecha 2 de agosto de 2016, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, acogió la solicitud de desafuero solicitada por el querellante.

SEGUNDO: ***Querella:*** Que la víctima, señor Luksic Craig, presentó querella en los siguientes términos:

Hechos: (Atendida la naturaleza de la imputación, se trascriben de manera íntegra).

1.- Como es de público conocimiento, soy miembro de una familia que se encuentra ligada por propiedad y administración a importantes empresas nacionales, vinculadas a las más diversas áreas productivas, como son por ejemplo, la minería, el sector forestal, industrial, de servicios, etc., proporcionando de esta forma, fuentes de trabajo a varios miles de chilenos y, aportando recursos a la economía nacional, gozando tales compañías y quienes las dirigimos y administramos de un merecido prestigio tanto a nivel nacional como internacional. Al efecto debo señalar que en la actualidad, las empresas a que me he referido, otorgan más de 68.000 fuentes de empleo, contando con más de 140 sindicatos, existiendo entre un 60 a un 65% de trabajadores sindicalizados.

2.- Es así como mi actividad ha estado vinculada fundamentalmente al sector financiero y bancario, desempeñándome actualmente como Vicepresidente del Banco de Chile, que es una de las instituciones financieras más importantes del país y, habiendo desarrollado previamente una trayectoria en otros bancos nacionales, como son el Banco O'Higgins, Banco Santiago y Banco de A. Edwards. Del mismo modo, integro los directorios de varias de las empresas que controla mi grupo familiar.

3.- Actualmente desempeño el cargo de Presidente del Directorio de Quiñenco S.A. que es la entidad controladora de un conglomerado de empresas de los más diversos rubros, como son, por ejemplo, Compañía de Cervecerías Unidas, Compañía Sudamericana de Vapores, SM SAAM S.A., etc.

4.- Del mismo modo, en el año 2010 tuve el alto honor que S.E. el Presidente de la República me designara nuevamente para continuar mis funciones como uno de los tres representantes del sector privado de Chile en el Consejo Asesor Empresarial de APEC, Consejo Consultivo Empresarial (ABAC), cargo al cual renuncié voluntariamente con fecha 4 de Enero del presente año.

5.- Como VS. comprenderá, para el ejercicio de las funciones a que me he referido, se requiere indudablemente poseer cualidades personales e intelectuales, que resultan incompatibles con la imagen vulgar, inmoral y delictiva que respecto de mi persona ha proyectado el querellado **RIVAS SÁNCHEZ** a través de una red social denominada Twitter, que se difunde ampliamente por medio de Internet y se encuentra al alcance de millones de usuarios, la cual en la actualidad es utilizada por muchas personalidades y público en general como medio de interacción social, con el

objeto de emitir opiniones respecto de los temas más variados.

6.- Además las injuriosas expresiones proferidas por el querellado **RIVAS SÁNCHEZ** en contra de mi persona han sido también difundidas por diversos medios de comunicación social, como es, por ejemplo, a través de una entrevista efectuada en Radio Bío-Bío y, el semanario "The Clinic", a los cuales me referiré ampliamente en los próximos párrafos de este libelo.

7.- En efecto, el día 17 de Abril recién pasado, a las 15.01 horas el querellado **RIVAS SÁNCHEZ** subió a su página de twitter la siguiente frase textual: "**¿ALGUIEN ESPERA OTRA COSA, SIENDO EL HIJO DE PUTA DE LUKSIC EL DUEÑO DE CANAL 13? PD: NO QUISE OFENDER A LAS PUTAS".**

8.- Al día siguiente, esto es, el 18 de Abril último el querellado **RIVAS SÁNCHEZ,** ante los comentarios de muchos usuarios del sistema, algunos de los cuales le reprochaban su actitud, subió a su página de Twitter un nuevo texto del siguiente tenor:

"Atendido a la polémica generada por mis palabras respecto al señor Luksic, hago presente lo que sigue: <u>Señores y señoras de oídos finos:</u> El día de ayer ustedes se escandalizaron por mis palabras sobre el señor Luksic, reacción a mi juicio exagerada, tomando en cuenta que, al decir yo que el señor <u>Andrónico Luksic es un hijo de puta</u>, no insulto a nadie. A mí me enseñaron desde chiquitito que la verdad no es insulto. Que les quede claro: soy un representante del hombre y la mujer común y como tal siempre defenderé al débil frente a los abusos de aquellos encumbrados que se forran los bolsillos a costa de ellos. Donde quiera que me tope con esos individuos, allí los fustigaré sin importar su rango o su alcurnia, con la confianza de sentirme legitimado para hacerlo por aquella sagrada justicia natural que emana del saludable sentir popular. Si ustedes se sintieron ofendidos por la forma en que me referí al señor Luksic, entonces les diré que lo siento. En efecto, siento mucho que <u>Luksic sea un hijo de puta.</u> Tuvo la oportunidad de elegir no serlo, pero prefirió serlo cagándose a los chilenos y chilenas. Sin otro particular, los saluda atentamente, El "patán roteque y maleducado" (pero que nunca dejará de defender a los que no tienen voz). (El destacado y subrayado es nuestro).

9.- A mayor abundamiento, siendo reveladora la intención injuriosa que motiva las expresiones del querellado **RIVAS SÁNCHEZ,** con fecha 19 de Abril de 2016, de una manera contumaz y que revela el más absoluto desprecio por mi honra, subió a su página de Twitter un nuevo texto del siguiente tenor:

"Se enojan zurdos xq aprobé controld identidad y se enojan momios xq putié a Luksic: nunca faltan los q defienden a los 2 tipos d delincuentes" (sic).

10.- Como VS. comprenderá estas expresiones son el fiel reflejo de la intención de deshonrarme, desacreditarme y menospreciarme de la mayor gravedad si se considera que quien las ha emitido es un parlamentario que se supone debe actuar con altura de miras y no injuriar a través de un vocabulario vulgar y soez. Con mayor razón en el caso del querellado **RIVAS SÁNCHEZ** que, además de la calidad de legislador, ostenta el título de abogado y, en consecuencia, tiene plena y cabal conciencia de su actuar delictivo a que se refiere este libelo y, por ende, su voluntad inequívoca de realizar la acción típica queda absolutamente evidenciada, especialmente considerando el hecho que ha sido reiterativo y contumaz en sus expresiones, las cuales, incluso confirmó y repitió en la propia Cámara de Diputados el mismo día 19 de Abril recién pasado, lo que le valió ser pasado a la Comisión de Ética de esa Corporación.

11.- Del mismo modo, es necesario tener en consideración que Twitter otorga a sus usuarios la posibilidad de mantener su página en forma privada, de manera que sólo puedan acceder a ella las personas que el poseedor de la cuenta acepte como contacto, o bien, hacerla pública de tal manera que puedan enterarse de su contenido todos aquellos usuarios del sistema.

12.- En el caso del querellado **RIVAS SÁNCHEZ** él ha optado por la segunda alternativa, manteniendo su cuenta abierta a todos los usuarios, de modo que tiene plena conciencia de su actuar absolutamente contrario a derecho, puesto que lo que él escriba en Twitter será conocido por numerosas personas, lo cual revela su actuar doloso de afectar gravemente mi honra.

13.- Pero como si todo lo anterior no fuere suficiente y para evidenciar que su propósito de injuriarme tiene un carácter permanente, el querellado **RIVAS SÁNCHEZ** concedió una entrevista radial en vivo en el programa "Expreso Bío -Bío" a doña Macarena Rayén Araya Guerrero y don Álvaro Escobar Rufatt, el día 25 de Abril del año en curso, aproximadamente a las 11:00 horas, donde con el claro propósito de denostarme, deshonrarme y menospreciarme, señaló, entre otras expresiones injuriosas las siguientes: **"Este señor es dueño del Banco de Chile, el Banco de Chile como todos los bancos prestan plata, la plata la prestan con intereses, la ley 18.010, dictada durante la dictadura de Pinochet permite la capitalización de intereses; es decir, cobra interés sobre interés, eso es un robo monstruoso, pero amparado por la ley, y este señor ha construido su fortuna, entre otras cosas, cobrando intereses sobre intereses a los chilenos y chilenas. A eso me refiero yo con los robos de cuello y corbata, son portonazos de cuello y corbata"**, para luego agregar **"nosotros estamos acostumbrados a los portonazos del lumpen, que yo rechazo, pero ¿nos hemos hecho cargo de esos portonazos que a diferencia de los del lumpen están amparados por la ley, a eso me refiero",** es decir, el querellado, a la sazón, abogado y Honorable Diputado de la República, sin ningún fundamento y, con el único propósito de injuriarme me trata de delincuente, comparando una de mis actividades empresariales con delitos que tienen una grave connotación nacional y, señalando que he "construido mi fortuna" en forma ilícita, específicamente, robándole a los chilenos y chilenas.

14.- Suma y sigue, pues a los pocos días el querellado concedió otra entrevista a doña Josefina Bonnefont que fue publicada por el semanario "The Clinic", de fecha 28 de Abril de 2016, en sus páginas 6 y 7, en la que con una contumacia realmente increíble repite y reitera sus injuriosas expresiones proferidas en mi contra, sin perjuicio de agregar otras de un tenor similar.

15.- En efecto, comienza el artículo con una pregunta de la entrevistadora quien le señala: ¿Fue una salida de madre lo que le dijo a Andrónico Luksic en la sesión de la Cámara? y el querellado **RIVAS SÁNCHEZ** responde de manera textual: **"Mi rabia fue genuina, pero tenía todo pauteado. Sabía lo que le iba a decir, incluso media hora antes tenía claro que iba a nombrarlo a él. Quería hacer el contrapunto entre el lumpen que roba pistola en mano y los delincuentes de cuello y corbata, y cómo iba a dejar fuera al rey de los delincuentes de cuello y corbata".**

16.- De lo expuesto en el párrafo que antecede se pueden extraer dos conclusiones; en primer término que las expresiones altamente injuriosas proferidas en contra de mi persona no fueron el producto de una reacción del momento, sino que, por el contrario, el querellado **RIVAS SÁNCHEZ** se preocupó especialmente de elegir términos altamente ofensivos, lo cual revela una conducta absolutamente premeditada de cometer el delito de injurias en contra de mi persona. Por otra parte, me trata del **"rey de los delincuentes de cuello y corbata"**, con lo cual se ratifica lo expresado anteriormente en orden a que intención fue buscar los términos más ofensivos respecto de mi persona.

17.- A continuación la entrevistadora le consulta: ¿**"Por qué eligió insultarlo con "hijo de puta"?** y el querellado **RIVAS SÁNCHEZ** le contesta: **"Busqué un garabato que estuviera a la altura del personaje. Podría haberle dicho "imbécil", "idiota" o "tonto", pero era muy suave".** Es decir, ratifica que a propósito buscó los términos que resultaren más fuertemente ofensivos, habiendo desechado otros que para todo el mundo también tienen esa connotación, por estimarlos demasiado "suaves".

18.- Y para que no quede la menor duda de su intención, al término de su respuesta

señala: **“Y se lo digo ahora, por si él se confundió, lo estaba insultando a él, a su madre ni la conozco”.** Con esta afirmación revela expresamente su intención de insultarme, lo cual constituye un verdadero reconocimiento de cometer el delito en contra de mi persona.

19.- En la respuesta a la próxima pregunta también deja en evidencia el propósito de injuriarme al manifestar: **“Claro quién va a defender a alguien que ataca a una madre, pero está equivocado el hueón, lo estoy puteando a él”.** Nuevamente me trata de manera soez, empleando términos utilizados vulgarmente para referirse a una persona poco inteligente y reafirmando que él se propuso insultarme a mí y no a mi madre.

20.- En la página 7 la persona que lo entrevista le señala: **“Esta pelea le está dando buena publicidad”,** ante lo cual el querellado **RIVAS SÁNCHEZ** después de dar una explicación en orden a que yo me basaría en una premisa falsa para calificar sus actuaciones expresa: **“Yo no lo estoy insultando porque sí, sino para hacer un llamado de atención frente a los abusos que este delincuente está cometiendo, pasándose “por cierta parte” a todos los chilenos”.**

21.- Nuevamente reitera que me insulta y me denomina como delincuente que también constituye una expresión altamente injuriosa pues me está atribuyendo que cometo delitos, es decir que realizo conductas penadas por la ley, lo cual el querellado **RIVAS SÁNCHEZ** no puede ignorar, atendida su doble condición de abogado y parlamentario.

22.- Tan cierto es lo anterior que en el párrafo siguiente señala: **“Cuando digo que él es un delincuente, me refiero a que hace cosas <u>que hoy en día no son delito,</u> pero en toda la sociedad chilena hay un consenso que deberían serlo”**, como si la tipificación de conductas como delictivas dependiera de su sola voluntad, con lo cual pasa por alto todo la legislación existente en un estado de derecho.

23.- Reafirma la conclusión anterior el hecho que en su próxima respuesta señala que no tiene antecedentes para denunciarme ante ningún Tribunal de la República, reconocimiento que también es revelador de su propósito de deshonrarme, desacreditarme y menospreciarme.

24.- La interrogante que le formula a continuación la entrevistadora reza así: ¿Pero al menos le reconoce a Luksic el hecho de haber pedido perdón? , ante lo cual contesta el querellado **RIVAS SÁNCHEZ: “Sí pero le faltó ser más explícito. Yo creo que se demoraría siete horas y no siete minutos en pedir perdón a cada una de las personas que ha perjudicado. Como en Antofagasta, a la gente que le está provocando problemas de cáncer”.**

25.- Aun cuando todas las respuestas tienen un alto contenido injurioso, mencionaremos sólo una última respuesta que es demostrativa de dicha circunstancia. Cuando se le pregunta ¿Luksic debería irse de Chile?, el querellado **RIVAS SÁNCHEZ** manifiesta: **“No, nunca he dicho eso. Él puede seguir siendo un hijo de puta en Chile. Tuvo la posibilidad de no ser un hijo de puta, pero eligió libre y soberanamente serlo”.** Es decir reitera y reafirma sus primitivas expresiones injuriosas, con lo cual se aprecia un hilo delictivo conductor que comienza con su intervención en la red social de Twitter, continúa en radio Bio-Bio y, culmina con esta entrevista concedida al semanario “The Clinic”.

Calificación Jurídica: La querellante considera que los hechos relatados son constitutivos del delito de injurias graves cometidas a través de un medio de comunicación social, en carácter de reiterado, previsto en el artículo 417 N° 5 del Código Penal, por cuanto –señala- se está en presencia de injurias de carácter grave, atendida la circunstancia que se han imputado expresiones que racionalmente merecen la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias tanto del querellante como del querellado en autos.

Circunstancias Modificatorias: No se indican.

Penalidad Requerida: La parte querellante solicita que, en definitiva, se aplique al querellado la pena de tres años de reclusión menor en su grado medio, con más las

accesorias correspondientes y, además, una multa de ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, así como la publicación en extracto de la sentencia condenatoria que recaiga en este procesos, en calidad de autor del referido delito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 N° 1 del Código Penal

Alegaciones: Durante la apertura, la parte querellante sostuvo que se probará más allá de toda duda razonable que el querellado tenía una intención inequívoca de cometer el delito. Al respecto señala que para entender bien la línea que ataca el honor del sr. Luksic hay que ver todo el contexto atendidas las características del delito; comienza una campaña injuriosa el 17 de abril a las 15:01 diciéndole "hijo de puta"; le dice más adelante "delincuente", agregándole "rey de los delincuentes y abusador". En cuanto al concepto "hijo de puta" señala que se sabe en el buen chileno y en el sentir popular, se sabe y se siente como afectación al honor cuando a una persona se le dice de esa manera. Indica que estamos en presencia de un delito reiterado y contumaz, que traspasó todos los límites, que produjo una conmoción social enorme, incluso ante sus propios pares. También se acreditará –agrega la querellante- que hubo la intención positiva de desacreditar y deshonrar a don Andrónico Luksic, pero no le bastó con eso, sino que, además se cometió la injuria por escrito y por medios de publicidad, por lo que se pedirá la pena establecida en el artículo 29 de la Ley 19.733. Agrega que es claro y fácil imaginar que es lo que busca el querellado, y así lo hacen ver los periodistas en las entrevistas donde se vierten las injurias, que el querellado busca es difamar y difamar con esa mala política y costumbre cual es la de tener presencia en los medios de comunicación, no importándole para nada el honor y fama de una de persona que ha llevado una vida impecable y brillante. También señala que el estatuto jurídico chileno no permite el estatuto jurídico del insulto gratuito, tanto la garantía constitucional en su numeral 19 N° 4 y 19 N° 12; que los términos injuriosos no han tenido ninguna necesidad por cuanto no hay un discurso, ningún interés público de los que establece la Ley 19.733, que solo hay una contumacia delictiva, tener presencia y a su vez dañar el honor de la persona. Añade que el querellado es abogado y parlamentario, que tiene plena conciencia de lo que estaba haciendo, lo cual revela una mayor culpabilidad; sobre el particular indica, a manera de ejemplo, que en el semanario The Clinic el imputado dijo que buscó el insulto más apropiado, lo cual revela la conciencia que tenía del delito que cometía. De tal manera, el querellado traspasó todos los límites de una sociedad civilizada y de una sociedad política, provocando una conmoción terrible.

En la etapa de clausura, la parte querellante reiteró su solicitud de condena manifestando que se establecieron los hechos de la querella y, a su vez, se estableció más allá de toda duda razonable, tanto el delito como la participación culpable del querellado. Indica que este delito se trata de un delito cometido a través de dos medios de comunicación social, en un programa de la radio Bío Bío y a través del semanario The Clinic; según el sistema normativo jurídico que nos rige, es decir, tanto lo dispuesto en el artículo 416 en donde se conceptualiza la injuria, así como la injuria grave del artículo 417 numerales 3 y 5, artículo 418 y 422, todos del Código Penal, y el artículo 29 de la Ley 19.733, todo ello en concordancia con las normas de la Constitución Política de la República, a saber el artículo 19 N° 4 que establece como garantía constitucional el respeto a la honra de la persona y la de su familia, y N° 12, la libertad de emitir opinión y la de informar, pero sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en dicho ejercicio. Señala que la conducta del querellado revela una contumacia sin límites; se escapa a todo estado de derecho pues está diciendo que está absuelto en el tribunal de la moral, en el tribunal de la verdad y en el tribunal del sano sentimiento del pueblo, de tal manera que el estado de derecho se nos cae. Precisa que la única prueba de la peregrina tesis (del querellado) reafirmó las aseveraciones de la parte querellante, refiriéndose al perito lingüístico. Reconoce que la Iltma. Corte fijó el delito pero quedó como contexto o entorno una prueba que fue incorporada legalmente. Dice que quedó demostrado que hay una clara e inequívoca intención de querer injuriar, de querer menospreciar, desacreditar y deshonrar a través de los medios de comunicación social por cuanto el mismo querellado, libre y espontáneamente, manifestó aquellas expresiones y que no le da ninguna posibilidad de eximirse de responsabilidad. Agrega que el acusado reconoció a través de su defensa, sin perjuicio que se acreditó con la prueba documental, que las expresiones

fueron efectivamente proferidas y en cuanto al ánimo exacerbado señala que no solo fue un argumento por cuanto antes, durante y después, se ha seguido injuriando, es decir, es un ánimo sistemático y contumaz.

Sobre las alegaciones de la defensa, la querellante precisa que la injuria es un insulto y que no hay diferencia entre un insulto y una injuria; hay que ver la connotación y las circunstancias. La teoría de la defensa –agrega el querellante- dice que son expresiones que se repiten nada más, de las que se dijeron en el hemiciclo, pero no es solo una repetición por cuanto, como dijo uno de los testigos, don Álvaro Escobar, el querellado ahondó y explicitó las expresiones injuriosas.

La querellante señala que el artículo 416 del Código Penal chileno se preocupó, siguiendo al Código Penal español de 1848 y 1850, de definir que se debe entender por injuria y dijo "Es injuria toda expresión preferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona"; el bien jurídico protegido indudablemente es el honor y para comprender como se afecta el honor hay que irse a la Constitución Política de la República y los tratados internacionales que ha suscrito Chile y que se aplican en virtud del artículo 5 de la constitución y nuestro Código Penal. Al respecto precisa que la Constitución en su artículo 1°, como una cuestión previa, dice que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos; acentúa la dignidad porque toda la doctrina moderna basa el honor en que se afecta la dignidad del ser humano, en esa forma de comportarse de acuerdo a sus valores; también dice la constitución que se protege y debe respetar la honra de la persona y de su familia; el número 12 dice que se tiene derecho a la libertad de opinión e información pero que, de todas menores debe responder cuando se comete injuria. Sobre los tratados internacionales, señala que el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

La parte querellante señala, en cuanto al bien jurídico, que al proteger la dignidad de la persona, el delito ataca la autovaloración que se tiene como ser humano o el denominado honor subjetivo (como lo llamaba la doctrina nacional), también afecta la reputación o fama de la persona en la sociedad. Dice que este tipo de delitos es circunstancial, hay que determinar cuáles fueron las circunstancias que ameritaron decir "hijo de puta, delincuente y abusador"; que la única circunstancia es la de tener el deseo de injuriar. Es así que el artículo 417 N° 4, al tratar de las injurias graves, señala las injurias que por su naturaleza, ocasión o "circunstancias" fueren tenidas en el concepto público por afrentosas. También exponen que se dio cumplimiento al tipo subjetivo total, lo que supone que el querellado sabía y tenía plena conciencia de las circunstancias en que fueron proferidas, que iba a afectar el honor de la víctima, al respecto el imputado dijo "busqué un insulto apropiado", tenía la voluntad, es obvio. Y sobre el *animus injuriandi*, la Excma. Corte Suprema ha señalado, en forma reiterada, que basta con un dolo de querer dañar o menoscabar la honra, sin que se requiera como elemento subjetivo del tipo un *animus necandi* especial.

En relación a las injurias graves, la querellante alega que corresponden a las establecidas en el artículo 417 del Código Penal, numerales 3 y 5, y para determinar los medios de comunicación social debe estarse a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 19733. El primer delito se refiere al llamado honor objetivo, en la que las expresiones manifestadas son de una gran falta de moralidad que se está imputando y que puede perjudicar considerablemente la fama de la víctima. Al respecto, el perito lingüístico de la defensa señaló que en España y Argentina no se le da la connotación a la palabra "hijo de puta" como en Chile; sin embargo, en la jurisprudencia española se toma como frase injuriadora, en sentencias de 1983 y de 1999. Sobre las injurias del artículo 417 N° 5, hace presente sobre la dignidad del ofendido, que la víctima tiene más de 60 años, es un distinguido empresario, hombre preocupado de la sociedad, de las fundaciones, de las universidades en el extranjero; por el otro lado el imputado es abogado y parlamentario, sabe lo que hacía y lo buscaba; en cuanto a las circunstancias lo hace a través de un medio de comunicación social y uno de ellos es por escrito.

El querellante expresa que de acuerdo a la prueba de contexto no es efectivo que solo hubiese existido un ánimo exacerbado para llamar la atención de la opinión pública, toda vez que la campaña injuriosa no comienza en el congreso sino en su

cuenta personal de twitter el día 17 de abril, luego el 19 de abril se discute el articulado sobre la agenda corta anti delincuencia pero nada dice en el hemiciclo sino que sale afuera en el twitter.

Sobre la acreditación de los hechos, de la calidad de “delincuente”, el querellante sostiene que se acreditó con el audio de la entrevista de la radio Bío Bío; declaración de uno de los conductores; la prueba documental semanario The Clinic; declaraciones de la periodista del semanario; declaración de los testigos Andrónico Luksic, Rodrigo Terre Fontbona y Francisco Fernández. Y si bien el querellado no declaró, dice que la defensa reconoció que su representado profirió aquella expresión. Y en relación a la expresión “hijo de puta” asevera que se acreditó con la prueba de contexto, documental de los twitter; la prueba documental del semanario The Clinic; declaraciones de la periodista de ese semanario; declaraciones de la víctima Andrónico Luksic y de los testigos Rodrigo Terre Fontbona y Francisco Fernández.

En relación a la única prueba de la defensa, la del perito José Luis Samaniego Aldazabal, de sus declaraciones –afirma la querellante- fluye clara e inequívocamente que la locución “hijo de puta” implica un insulto directo o indirecto, en circunstancias que el insulto es lo mismo que una injuria; que el perito insistió que es una ofensa para la persona pero no para la madre, y que el significado “mala persona” deja de ser neutro y que la locución “hijo de puta” afecta el honor de una persona. Sin embargo –agrega el querellante- el perito no leyó el semanario y no analizó el término “delincuente”, señalando que el término “hijo de puta” solo lo analizó en términos lingüísticos pero no jurídicos.

TERCERO: ***Alegaciones de la Defensa***. Que, durante la apertura, la defensa del querellado solicitó la absolución de su representado, alegando la falta de elementos del tipo penal del artículo 417 N° 5 del Código Penal, en relación al artículo 29 de la Ley 19.733. Al respecto señala que la Itma. Corte de Apelaciones, conociendo del procedimiento de desafuero, fijó los hechos que el Tribunal debe conocer y estos son las entrevistas dadas a la Radio Bío Bío y al semanario The Clinic, ocurridos durante el mes de abril de 2016, por lo que los hechos de la querella comprenden hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la materia que es propia de la competencia del Tribunal. Pide también considerar (en cuanto al contexto de los hechos) que durante el mes de abril de 2016, apropósito de la tramitación de la ley 20.931, conocidas como ley de “agenda corta anti delincuencia” el querellado emitió frases y palabras dentro del hemiciclo de la cámara de diputados pero esas expresiones no son de conocimiento del Tribunal por cuanto así lo determinó la Iltma. Corte de Apelaciones pero que, sin embargo, son importantes para determinar la existencia del “animus injuriandi” en relación a las expresiones vertidas, tanto en la Radio Bío-Bío como en el semanario The Clinic porque tales expresiones fueron producto de un ánimo exacerbado del momento por cuanto todo ocurre en el mismo día; el querellado dadas las expresiones vertidas en la cámara de diputados fue solicitada dar entrevistas en la mañana del 25 de abril en la radio Bío-Bío y luego, ese mismo día y en horas de la tarde, fue contactado por el semanario The Clinic. De tal modo, postula que injuriar e insultar son palabras con significado distinto; que el tipo penal del artículo 416 del Código Penal exige que la acción proferida sea en deshonra, en descrédito o menosprecio de otra persona; que si vamos a buscar la palabra injuria dentro de nuestro sistema punitivo, dentro de nuestro Código Penal, el legislador siempre busca la palabra injuria acompañada de otras palabras que requieren de una connotación mucho más grave y exigiendo un dolo distinto. Cree la defensa que la intención del imputado de usar los epítetos de “delincuente” y de “hijo de puta” lo hizo para llamar la atención de la opinión pública en base a su discurso definitivo, que es un discurso que decía relación con la tramitación de la Ley agenda corta anti delincuencia; en ese marco de discusión es que el querellado emite esas palabras las que luego se repiten en los dos medios de comunicación social señalados. Por lo tanto, –continúa la defensa- como lo exige el artículo 417 N° 5, que determina que racionalmente debe establecerse la calificación de graves atendidas unas determinadas circunstancias y la diferencia que existe desde el punto de vista objetivo y subjetivo del tipo penal, son totalmente distintas; la intención del acusado nunca fue la de injuriar a ninguna persona determinada sino que la de llamar la atención utilizando palabras que usualmente, por lo menos en esta parte del continente y también en

iberoamericana, se utiliza esa expresión no necesariamente con el afán de injuriar o de causar mal, o causar deshonra, menosprecio o descrédito

Durante la clausura la defensa reiteró su solicitud de absolución, manifestando que las palabras utilizadas por el querellado pueden haber sido soeces o usadas en términos poco afortunados pero que, en ningún caso, dichas expresiones configuran el tipo penal por el cual fue acusado. Al respecto señala que el artículo 416 del Código Penal requiere que se trate de expresiones proferidas o acciones ejecutadas en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona y esos elementos no se acreditaron en el juicio. Indica que no se discutió que el acusado hubiese pronunciado o proferido o usado esas expresiones pero en ningún caso tenía el ánimo de injuriar, lo cual no se acreditó; al efecto dice que debe tenerse presente que deben circunscribirse los hechos a los cuales la Corte de Apelaciones desaforó al querellado, que son dos; las expresiones proferidas en la radio Bío Bío y la entrevista que dio el imputado en el semanario The Clinic, hechos a los cuales quedó circunscrito el juicio oral. En relación a la primera expresión que profirió el imputado, sobre la palabra “delincuente” que se señaló en la entrevista en la radio Bío Bío, en esa entrevista se puede ver cuál es la motivación del acusado pues el mismo da una explicación racional y sustantiva del porqué emitió esa expresión, y así lo señaló el testigo Álvaro Escobar cuando declaró ante el Tribunal e hizo presente esta situación, que quizá no fue la forma en cómo lo dijo pero que el querellado le señaló que fue la forma la que permitió visibilizar el fondo de su crítica política que realizaba en ese momento, referida a la ley 18.010 y es por eso que utiliza la expresión “delincuente”. La defensa postula que quizá desde el punto de vista de su representado el hecho de *lege ferenda* constituye un delito y lo explica al decir que este es un ilícito que no está sancionado expresamente en el Código Penal pero que debiera serlo y racionalmente explica porque usa esa expresión. Asimismo –prosigue la defensa- el término “delincuente” es inocuo en cuanto a deshonra o descrédito por cuanto es el mismo Código Penal que utiliza esa expresión en el artículo 7, al establecer y definir los grados de desarrollo del ilícito, habla de “delincuente”, es una expresión que se utiliza también cuando se habla de “delincuencia de cuello y corbata”, que utiliza la doctrina, que utilizan los profesores de derecho en la cátedra. El mismo testigo Álvaro Escobar, que es abogado también, señaló que le pareció un planteamiento interesante el considerar estos hechos que podrían ser constitutivos de delito, el cobrar interés sobre interés; por lo tanto tiene una lógica y una razón que ha dado el acusado al utilizar dicha expresión. Por lo tanto –concluye la defensa sobre este aspecto- el término “delincuente” no se usó en ningún caso para injuriar la honra del querellante sino, más bien, para hacer presente una situación que en su calidad de parlamentario le parece que es inadecuada.

En relación al segundo término utilizado “hijo de puta”, la defensa expuso que como bien lo explicó el querellante el acusado es letrado, conoce el sentido de esa expresión y él lo señala, sabía lo que significaba “hijo de puta” y por eso utilizó esa expresión, conociendo el significado que le daba el diccionario, de “mala persona”, y por eso utilizó esta expresión al referirse y dar su discurso, conociendo el significado del mismo y lo utiliza porque diciendo, quizás, “mala persona” no habrían tenido ninguna repercusión sus dichos siendo un parlamentario queriendo llamar, tanto la atención de sus colegas para poder legislar, como de la sociedad. Precisa que el perito don José Luis Samaniego lo dijo en su peritaje “mala persona” no es obligatoriamente que se proponga ofender la honra de un tercero, el Diccionario de la Real Academia Española le asigna una sola acepción que es “mala persona”. Añade que hay una diferencia entre ofender y tener el ánimo e menoscabar, lo cual no se ha acreditado en este juicio; más bien ha quedado claro que la intención de su representado siempre fue dentro de sus funciones poner en el tope un tema que a él le preocupaba. Explica que al querellante también le molestó que la expresión se hubiera referido infelizmente a su madre pues hizo referencia que también dañaba la horna de su abuela y bisabuela, pero que quedó claro que en ningún caso la expresión “hijo de puta” tiene referencia a la progenitora o al hijo de una prostituta a quien se le profiere; eso quedó absolutamente acreditado con las palabras del perito lingüístico; por lo que –concluye la defensa- esa expresión ha tenido en ningún caso el ánimo de injuriar al querellante, conociendo sobretodo el querellado el significado que tenía y que se le asigna a dicha expresión.

En cuanto a alegación de la querellante, sobre que el delito se habría cometido de manera reiterada, la defensa alegó que no se acreditó en el juicio por cuanto ha quedado claro que todo parte de un hecho, de una expresión que señala su representado y que es la que pronuncia en el hemiciclo y que de esa expresión derivan las entrevistas que se le solicitan, el llamado que hace la radio Bío Bío y luego la entrevista que da en el The Clinic y que se realizaron el mismo día, sin perjuicio que la periodista del The Clinic y el fotógrafo no recordaban con certeza la fecha de la realización de la entrevista; que no existe una certeza absoluta de esa fecha pero entendiendo que de acuerdo a lo señalado por el querellado fueron el mismo día y a propósito de una expresión, el ilícito, en el caso que el Tribunal considerase que se configura, no se daría en forma reiterada.

Finalmente, la defensa cuestiona la participación del acusado en los hechos, por cuanto –reclama- nadie en estrados, ninguno de los testigos que declaró, ni el querellante, ni los periodistas, ni los testigos de contexto, fue capaz de reconocer al acusado en el juicio; nadie lo sindicó como el querellado don Gaspar Rivas, incluso el sr. Luksic dijo que no lo conocía, nunca había hablado con él y nunca había oído hablar de su existencia; por lo tanto no se ha podido acreditar que la persona que compareció al juicio es el querellado y es el que emitió esas expresiones.

CUARTO: ***Prueba de la querellante***. Que, conforme a la alegación de inocencia efectuada por la defensa, ha correspondido al querellante probar el delito materia del libelo, así como la participación que pudo corresponder al querellado. Con tal objeto, la querellante rindió las siguientes pruebas:

Prueba testimonial:

Josefina Elisa Bonnefont Gacitúa expuso, en síntesis (pues su declaración íntegra consta en registro de audio), que es periodista y que entre los meses de abril y julio de 2016 realizó su práctica profesional en el semanario The Clinic. Indica que en esa función se entrevistó con el querellado sr. Rivas, en el mes de Mayo, por cuanto después de un incidente ocurrido en la cámara de diputados le encargaron entrevistar al diputado el que, en la cámara de diputados, había tratado al sr. Luksic de “hijo de puta”.

La testigo reconoce el ejemplar del semanario The Clinic, que es presentado como prueba documental y que le fue exhibido en la audiencia, señalando que en el mismo se contiene la entrevista que efectuó al querellado; también indica que en el mismo ejemplar se contienen dos fotografías, en una de ellas se ve al imputado haciendo un “garabato” con los dedos y dirigiéndose al sr. Luksic, agregando que las respuestas del querellado sr. Rivas se transcribieron íntegramente.

Contrainterrogada por la defensa, la testigo señaló que al querellado le consultó si podía haberle dicho otro insulto; que la entrevista fue grabada y que el titular del semanario decía “Habla King Kong: Soy un humano como todos ustedes” apareciendo la fotografía de King Kong.

Alejandro Andrés Olivares Araya manifestó, en resumen, que es fotógrafo de la revista The Clinic y que le correspondió tomar la fotografía del querellado sr. Rivas en relación a una entrevista que el querellado dio a doña Josefina Bonnefont y que se publicó en la revista. Sobre la fotografía explica que se conversó antes de la entrevista con el sr. Rivas, publicándose la foto en que aparecía levantando el dedo del medio y sabiendo el entrevistado que iba a ser publicada.

El testigo reconoce el ejemplar del semanario The Clinic, que es presentado como prueba documental y que le fue exhibido en la audiencia, señalando que reconoce la fotografía que él mismo tomó la que describe indicando que aparece el sr. Rivas, con una foto de fondo de Andrónico Luksic y el sr. Rivas sonriendo y haciendo un gesto levantando los dedos del medio de sus dos manos y hacia la foto del Andrónico Luksic. Agrega que la foto fue tomada y aceptada voluntariamente por el sr. Rivas.

Contra interrogado por la defensa, el testigo expuso que el sr. Rivas hizo varios gestos ese día, que juntó los dedos de sus manos como diciendo “boludo” y que él le sacó fotos a ese gesto. Y al exhibirle el ejemplar del semanario The Clinic, el testigo

señala que la portada indica “Habla King Kong: Soy un humano como todos ustedes” en la cual aparece una imagen de la película King Kong con la cara de Andrónico Luksic.

Álvaro Escobar Rufatt señaló, en síntesis, que es de profesión abogado y conductor de radio y televisión, que trabaja en radio Bío Bío como conductor del programa llamado “Expreso Bío Bío”; que al momento de los hechos conducía el programa junto a Rayén Araya. Sobre los hechos explica que entrevistaron al diputado Gaspar Rivas sobre los dichos suyos efectuados en la cámara de diputados en contra del sr. Andrónico Luksic; dice que en términos generales reiteró lo dicho en la cámara de diputados y que en términos particulares sólo recuerda que ahondó sobre la calidad de “delincuente” de Andrónico Luksic (dice que eso le llamó la atención) cree que basando o sustentando sus dichos en el hecho de que él, como dueño del Banco de Chile, cobraba “interés sobre interés” y que eso era delincuencial. Dice que le llamó la atención el fundamento porque lo consideraba como un delincuente en el sentido que cobrar interés sobre interés era delito; el diputado dijo que era delito, habló de “delincuente de cuello y corbata”. Explica que la entrevista ocurrió en Abril o Mayo de 2016, se realizó en vivo y no fue editada, solo se uso algún material pre grabado puede haber sido para dar contexto a la entrevista y puede que se haya reproducido el material de la cámara de diputados.

Al ser reproducido el disco compacto que contiene el registro de audio de una entrevista, el testigo la reconoce señalando que corresponde a la entrevista que otorgó el diputado.

Contra examinado por la defensa, el testigo señaló que el diputado, al referirse a delincuente, solo dio como fundamento el de cobrar intereses sobre intereses pero que no hizo alusión a que la figura estuviese tipificada en el Código Penal. Dicha entrevista se subió al portal de internet.

Al ser exhibido al testigo el documento signado con la letra E, señala que es de fecha 25 de abril de 2016, publicada a las 11:24 de la mañana, corresponde a la entrevista titulada “Gaspar Rivas insiste en contra de Luksic y lo acusa de portonazos de cuello y corbata”. Sobre la forma en la que se refiere el diputado, el testigo expone que el diputado hacía una precisión que se refería al sentido en que quiso decir “delincuente” señalando que es algo que la gente lo siente como delito, a lo que él (el testigo) insistió en que a los ojos de la ley lo que el querellado describía como delito no era un delito.

Andrónico Mariano Luksic Craig, querellante y víctima de la causa, quien expuso (en resumen) sobre su trayectoria como empresario señalando que partió a los 19 años en Argentina como vendedor de autos, luego fue escalando posiciones hasta ser gerente de ventas, se traslada a Antofagasta, más tarde se hace cargo de las actividades financieras de su familia. En cuanto a su núcleo familiar informa que nació en Santiago, su madre fallece en 1959, su padre vuelve a casarse con –la que es- su actual madre, dice que él se casó en Argentina y que tiene cinco hijos. Sobre los hechos refiere que motiva su comparecencia al Tribunal el hecho que ha sido insultado en su honra personal por una persona que no había conocido de su existencia; que se encuentra acá para tratar de limpiar una afrenta que considera tremendamente dolorosa y penosa, en lo personal y en lo familiar, no solo respecto de sus hijos (porque se trata de su abuela) no solo de sus nietos (porque se trata de su bisabuela) sino porque, además, cree que es importante que en este país podamos parar esta escalada de descalificaciones e insultos.

En cuanto a los insultos, el testigo señala que no sabía de la existencia del señor Rivas y que el primer insulto consistió en un twitter del 17 o 18 de abril de este año, cuando el querellado dijo que era un “hijo de puta” haciendo un posdata en el que pedía perdón a las “putas”, lo cual tendría origen en un reportaje de canal trece por unas inundaciones. Luego en otro twitter, porque al parecer hubo quienes consideraron que era una ofensa grave e hicieron twitter de defensa, el querellado escribe otro twitter diciendo algo así como que él “había elegido ser un hijo de puta”; posteriormente viene una entrevista en radio Bío Bío y en el The Clinic. Indica que en el medio The Clinic el querellado señaló que no le dijo a él que era un “culiao” porque se podía defender diciendo que no le habían “fornicado” nunca. Dice que esto lo sorprendió e hirió tremendamente y lo encuentra penoso, proviniendo de un diputado de la Republica.

Sobre la entrevista del querellado en Radio Bío Bío dice que allí el diputado lo trató de “delincuente de cuello y corbata” porque era banquero y porque en el Banco de Chile prestaban plata y cobraban intereses sobre intereses y que por eso era el “rey de los delincuentes de cuello y corbata”; al respecto precisa el testigo que si hay alguna irregularidad es un problema de la Superintendencia de Bancos y así funciona el sistema financiero en Chile; afirma que nunca ha sido condenado por algún tribunal y es primera vez que asiste a una audiencia.

En cuanto a la entrevista en The Clinic, el testigo señala que el querellado ratificó que él era un “hijo de puta”.

Al ser exhibido al testigo el documento signado con la letra I, señala que corresponde al diario The Clinic de fecha 28 de abril de 2016, el que en su página 6 contiene la entrevista aludida y en la cual el diputado le hace una señal con los dedos, en la cual quiere indicar otro insulto más, otra afrenta más que tiene que soportar con publicidad y escándalo de este señor. Señala que el querellado nunca se ha disculpado ni ofrecido disculpas o explicaciones, tampoco ha tratado de comunicarse con él.

El testigo explica que, al referirse el imputado como “delincuente de cuello y corbata” hizo una comparación con el lumpen.

Sobre los motivos de la querella, dice el testigo que ha sido afectada su honra, su familia, él en lo personal; que hacia muchos años que nadie con esa vehemencia, repetidas veces y ratificada públicamente, lo había llamado “hijo de puta”.

Contra interrogado por la defensa, el testigo señaló que no tiene profesión, que es empresario, que con su familia fueron accionistas del banco O’Higgins cree que a principios de los años 80 y que desde esa fecha su trayectoria ha estado ligada con el tema bancario, con empresas de ese rubro, hasta que falleció su hermano el año 2013, cuando se vio obligado a asumir otros roles. Señala que al imputado no lo había visto antes ni había escuchado algo de él; Aclara que él no ocupa la red social twitter, tampoco facebook ni Insta Gram; que en su momento leyó la entrevista te The Clinic.

Al ser exhibido al testigo el documento signado con la letra I, que corresponde al diario The Clinic, el testigo afirma que es de fecha 28 de abril de 2016, que en su portada aparece una fotografía de King Kong con la cara suya, cuyo titular es “Habla King Kong: Soy un humano como todos ustedes”.

El testigo manifestó, en último término, que al interponer la querella lo hizo porque fue insultado en su honra y la de su madre dice que se refería a su segunda madre pero también a la familia completa.

Rodrigo Terre Fontbona, el que señaló (en resumen) que es ingeniero civil industrial de la Universidad de Chile, que ha trabajado en diversas empresas y que actualmente es presidente del grupo de empresas en las cuales el sr.Luksic agrupa sus emprendimientos personales; que en relación a los hechos de la querella se enteró de las declaraciones que hizo el sr. Rivas en twitter, luego en la radio Bío Bío y más tarde en el The Clinic. Dice que tomó conocimiento de esas publicaciones, el twitter lo vio en la prensa con fotos en las que se reproducían; que le llamaba la atención que fueron como tres días seguidos y que no hubo ningún desmentido. Indica que los twitter hacían referencia a declaraciones en la cámara de diputados, reiterando conceptos ofensivos como “hijo de puta”, pidiendo perdón a las “putas”. Señala que ignora que motivó al sr. Rivas en esas publicaciones pero que el sr. Rivas acusó al sr. Luksic de ser un delincuente y reiteró el carácter negativo del sr. Luksic. Explica que en el semanario The Clinic se dio entrevista al sr. Rivas, llamándole la atención porque se comentó en todas partes, dice que compró el diario en el cual salía la foto de King Kong con el rostro del sr. Luksic, también se veía la mano del sr. Rivas con un ademán hacia el sr. Luksic, tratándolo de “hijo de puta”, “delincuente”, además que el sr. Luksic tenía un cuarenta por ciento de Aguas Andinas, en circunstancias que nunca tuvo un porcentaje tan alto en esa empresa, solo tuvo un porcentaje menor. Precisa que lo acusaba de de cometer delitos, incluso delitos que no estaban tipificados. Expone que conoce al sr. Luksic de toda su vida y que el sr. Luksic nunca ha sido condenado por algún Tribunal. Dice que posteriormente conversó con el sr. Luksic de lo increíble que parecía la situación, que estaba profundamente afectado por el nivel de insultos que se le estaban profiriendo, gratuitamente; que le consta el dolor personal que le produjo, principalmente en relación a su madre, estaba muy dolido y desconcertado. Añade que

en la entrevista en The Clinic, en referencia a empresas Quiñenco y Banco de Chile, el diputado Rivas dijo que los bancos cobraban interés sobre interés pero que, sin embargo, el testigo afirma que nunca hubo condena por esos hechos.

Al ser exhibido el documento semanario The Clinic, el testigo lo reconoce señalando que a raíz de esta publicación, el sr. Luksic y miembros de su familia le comentaron el impacto que anímicamente produjeron en el sr. Luksic, tanto en su ánimo como en su salud.

Contra interrogado por la defensa, en relación a la naturaleza de su relación con el querellante, el testigo manifestó que hace muchos años que es cabeza de las empresas que constituyen el emprendimiento del sr. Luksic, que existe una relación de tipo laboral y de dependencia; también precisa que la madre del sr. Luksic es hermana de su madre, que tienen una especie de relación de "primastros".

Francisco Guillermo Fernández Villavicencio, quien manifestó que conoce a don Andrónico Luksic desde la época de los años 80; que practican deportes conjuntamente y que son socios de un club. Sobre los hechos señala que tuvo oportunidad de leer el diario The Clinic y que también escuchó lo que salió en la radio; que en el diario The Clinic leyó expresiones como que su amigo Andrónico era un "hijo de puta", también se dijo que era un "delincuente de cuello y corbata" y además se dijo que era un "culiao". Precisa que en el diario The Clinic esas expresiones las dijo un señor abogado y diputado de apellido Rivas; que en la radio escuchó de parte del diputado Rivas las expresiones de "hijo de puta" y "delincuente". Agrega que conversó con Andrónico sobre este asunto y él le señaló "eso se dijo de mí"; que por su cara entendió que las palabras fueron humillantes para él y para su honra; que, incluso, a él (el testigo) también le afectaría si lo trataran de "delincuente e hijo de puta".

Contra examinado por la defensa, el testigo señaló que la radio Bío Bío la escuchó en el auto y que no se decían cosas muy distintas de lo que salió en el diario The Clinic.

Prueba documental.

A.- Acta de Diligencia notarial realizada por don Roberto Antonio Cifuentes Allel, Notario Titular de la 48° Notaría de Santiago, efectuada el día 19 de Abril de 2016 a las 17:27 hrs., consistente en el ingreso a Internet al sitio Web denominado ADN Radio allí singularizado, imprimiéndose dos hojas, idénticas a las tenida a la vista en el aludido sitio de Internet, por dicho Ministro de Fe, documento que consta de 3 hojas, esto es, del Acta de la referida diligencia, como de las dos hojas impresas.

B.- Acta de Diligencia notarial realizada por don Roberto Antonio Cifuentes Allel, Notario Titular de la 48° Notaría de Santiago, efectuada el día 19 de Abril de 2016 a las 17:27 hrs., consistente en el ingreso a Internet al sitio Web denominado www.twitter.com, pudiendo observar las cuentas de twitter que allí menciona, imprimiéndose dos hojas, idénticas a las tenida a la vista en el aludido sitio de Internet, por dicho Ministro de Fe, documento que consta de 3 hojas, esto es, del Acta de la referida diligencia, como de las dos hojas impresas.

C.- Acta de Diligencia notarial realizada por don Roberto Antonio Cifuentes Allel, Notario Titular de la 48° Notaría de Santiago, efectuada el día 20 de Abril de 2016 a las 11:01 hrs., consistente en el ingreso a Internet al sitio Web denominado www.twitter.com, pudiendo observar la cuenta de twitter que allí menciona, imprimiéndose una hoja, idéntica a la tenida a la vista en el aludido sitio de Internet, por dicho Ministro de Fe, documento que consta de 2 hojas, esto es, del Acta de la referida diligencia, como de una hoja impresa.

D.- Acta de Diligencia notarial realizada por don Roberto Antonio Cifuentes Allel, Notario Titular de la 48° Notaría de Santiago, efectuada el día 29 de Abril de 2016 a las 10:01 hrs., consistente en el ingreso a Internet al sitio Web denominado THE CLINIC ONLINE, pudiendo observar la publicación que allí menciona, imprimiéndose dos hojas, idéntica a la tenida a la vista en el aludido sitio de Internet, por dicho Ministro de Fe, documento que consta de 3 hojas, esto es, del Acta de la referida diligencia, como de las dos hojas impresas.

E.- Acta de Diligencia notarial realizada por don Roberto Antonio Cifuentes Allel, Notario Titular de la 48° Notaría de Santiago, efectuada el día 29 de Abril de 2016 a las 09:40 hrs., consistente en el ingreso a Internet al sitio Web denominado

http://www.biobiochile.cl, pudiendo observar la página que menciona y un enlace al acceso de la entrevista en audio, idéntica a la tenida a la vista en el aludido sitio de Internet, por dicho Ministro de Fe, documento que consta de 4 hojas, esto es, del Acta de la referida diligencia, como de las tres hojas impresas.

F.- Semanario The Clinic publicado el día jueves 28 de Abril de 2016, que contiene en sus páginas 6 y 7, la entrevista efectuada al querellado por doña Josefina Bonnefont.

Otros medios de prueba:

A.- CD que contiene una reproducción de la entrevista efectuada por al querellado, en el programa radial "Expreso Bío-Bío". Entrevista que fue reproducida durante el juicio.

QUINTO: ***Prueba de la defensa.*** Que, sin perjuicio que la defensa hizo suya la prueba de la parte querellante, con el objeto de avalar sus alegaciones, presentó –además- la siguiente:

Prueba pericial:

José Luis Samaniego Aldazabal expuso, en síntesis (pues su declaración íntegra consta en registro de audio), que es profesor especialista en lingüística y que le correspondió evacuar dos informes; el primero sobre el carácter expresivo y significado de la expresión "hijo de puta", la que corresponde a una locución, esto es, a un grupo fijo de palabras con un único significado, de modo que su significado lo señala el diccionario oficial de nuestra lengua, como lo es el Diccionario de la Lengua Española, autoría de la Real Academia Española y de la Asociación de Academias para la lengua española, y que el significado de esa locución, hijo de puta, es "mala persona". Explica que tiene dos usos posibles; se lo puede usar como predicación de un sujeto diciéndole a alguien que es un "hijo de puta", es decir que es una mala persona, por supuesto que con una carga significativa mayor que la forma neutra de decir que es una mala persona; pero también se la puede usar como una interjección diciéndole a la cara a la persona "hijo de puta" pero que, en ningún caso, el significado de esa locución es que se está hablando del hijo de una prostituta. Al respecto agrega que en ningún caso, independientemente que se le considere un insulto directo o indirecto –por cuanto afirma que es una ofensa para la persona-, es un insulto para la madre de esa persona.

En relación al segundo informe, el testigo refiere que se trata de las expresiones "insultar e insulto" y las expresiones "injuriar e injuria". Al respecto señala que están en una cierta continuidad de significaciones que hacen pensar que sean sinónimas pero que, sin embargo, tanto el diccionario oficial de nuestra lengua, como el prestigioso diccionario de la lingüista María Moliner, ninguno de los dos diccionarios los consideran sinónimos, no obstante tener en común el que se signifiquen una ofensa hacia la persona hacia la cual se dice. Explica que "insultar" es el término que se emplea habitualmente, toda vez que nunca ha escuchado decir a alguien el verbo "injuriar" salvo en los casos en que lo ha visto escrito. Agrega que el corpus de referencia del uso del español señala que tanto en el mundo hispánico como en Chile se usa preferentemente el término "insultar" que es el que se usa normalmente, lo cual indica que no son propiamente sinónimos.

El perito explicita que la locución "hijo de puta" es un insulto porque es el menos intenso de esa serie de insultos o agravios y que por ser el menos fuerte en algunas regiones del mundo hispánico lo usan en forma positiva o afectiva como, por ejemplo, en Argentina o España por lo que, siendo un insulto, no es agravio y considera que no es injuria propiamente tal sino que un insulto. Y cuando se predica de alguien se le esta diciendo, con la carga que esto tiene, que es una mala persona, pero no en la forma neutra de decirle que es "una mala persona", es más fuerte y pasa a ser insulto, un insulto indirecto que afecta su honor pero que, en ningún caso, se está tocando a su madre. También detalla que en su informe señaló "equivale a decir es una mala persona pero sin que obligatoriamente se proponga ofender o afectar a la honra de ese tercero", lo que explica diciendo que lo neutro es decir de alguien que es una "mala persona" pero que deja de ser neutro si se dice de esa persona que es un "hijo de puta" pues ahí ya se está ofendiendo a su honor aunque sea de forma indirecta, directamente sería si se le dijera de cara a la persona. Sobre el segundo informe, el perito explica que los términos insultar e injuriar no son sinónimos, aun cuando tienen algo en común que es que

ofenden, pero el grado es mucho mayor en injuriar que insultar, lo cual explica por el uso de los términos. Precisa que el término injuriar es más fuerte que insultar, lo cual también depende del contexto en que se usan.

Contra interrogado por la querellante, el perito manifestó que los dos informes los suscribió junto con doña María Marcela Oyanedel Fernández, con quien elaboró ese informe de manera conjunta; que cuando se utiliza la expresión "hijo de puta" deja ser neutra la expresión "mala persona" y se trata de un insulto directo o indirecto, y en cuanto al término "injuriar" precisa que se refiere desde el punto de vista lingüístico solamente, no desde el punto de vista jurídico. También señala que el contexto en el cual se profieren las expresiones es relevante pero que para elaborar el informe solo leyó una vez las declaraciones en la prensa. Y sobre la pregunta de si en la prensa, cuando el querellado Gaspar Rivas se refiere al sr. Luksic como "hijo de puta" lo hizo en términos afectivos, a lo cual contesta que está llamando la atención, que es un juicio negativo hacia la persona, indudablemente, pero eso no lo sabe ni lo ha preguntado. También precisa que decirle alguien "hijo de puta" llama la atención, pero que dicho en Chile "oye eres un hijo de puta" o bien "fulano de tal es un hijo de puta" eso por supuesto que es ofensivo, no lo puede negar. Y en cuanto al segundo informe, señala que en los términos "insultar" e injuriar" hay un patrón común, que en ambas palabras hay una ofensa a la persona.

SEXTO: ***Valoración de la prueba rendida, hechos que se tienen por acreditados.*** Que para la determinación de los hechos cabe consignar, previamente, que de acuerdo a la competencia delimitada por la Itma. Corte de Apelaciones, al resolver el desafuero del querellado con fecha 2 de agosto de 2016, descartando "las expresiones que el diputado señor Rivas hizo en la red social Twitter y en la Cámara de Diputados", solo han podido ser materia de este juicio y de la sentencia, las declaraciones efectuadas por el querellado en las entrevistas concedidas a los medios de prensa Radio Bío y del semanario The Clinic, consignados en la querella, la cual hace las veces de acusación en este procedimiento especial. Y sin perjuicio que se recibiera y aceptara, en la audiencia de preparación de juicio oral, como prueba de contexto, documentos que contienen expresiones manifestadas en ocasiones anteriores.

Y hecha tal precisión, puede concluirse que luego de analizada y valorada la prueba, conforme a los principios de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados, se acreditó en el juicio, más allá de toda duda razonable, la existencia de los siguientes hechos:

"El querellado **GASPAR ALBERTO RIVAS SÁNCHEZ** concedió una entrevista radial en vivo en el programa "Expreso Bío -Bío" a doña Macarena Rayén Araya Guerrero y don Álvaro Escobar Rufatt, el día 25 de Abril del año en curso, aproximadamente a las 11:00 horas, donde señaló, entre otras expresiones las siguientes: **"Este señor es dueño del Banco de Chile, el Banco de Chile como todos los bancos prestan plata, la plata la prestan con intereses, la ley 18.010, dictada durante la dictadura de Pinochet permite la capitalización de intereses; es decir, cobra interés sobre interés, eso es un robo monstruoso, pero amparado por la ley, y este señor ha construido su fortuna, entre otras cosas, cobrando intereses sobre intereses a los chilenos y chilenas. A eso me refiero yo con los robos de cuello y corbata, son portonazos de cuello y corbata"**, para luego agregar **"nosotros estamos acostumbrados a los portonazos del lumpen, que yo rechazo, pero ¿nos hemos hecho cargo de esos portonazos que a diferencia de los del lumpen están amparados por la ley, a eso me refiero".**

Posteriormente, el mismo día o en una fecha muy próxima, el querellado concedió otra entrevista a doña Josefina Bonnefont que fue publicada por el semanario "The Clinic", de fecha 28 de Abril de 2016, en sus páginas 6 y 7, en la que ante una pregunta de la entrevistadora quien le señala: ¿Fue una salida de madre lo que le dijo a Andrónico Luksic en la sesión de la Cámara? y el querellado **RIVAS SÁNCHEZ** responde de manera textual: **"Mi rabia fue genuina, pero tenía todo pauteado. Sabía lo que le iba a decir, incluso media hora antes tenía claro que iba a nombrarlo a él. Quería hacer el contrapunto entre el lumpen que**

roba pistola en mano y los delincuentes de cuello y corbata, y cómo iba a dejar fuera al rey de los delincuentes de cuello y corbata". A continuación la entrevistadora le consulta: ¿**"Por qué eligió insultarlo con "hijo de puta"?** y el querellado **RIVAS SÁNCHEZ** le contesta: **"Busqué un garabato que estuviera a la altura del personaje. Podría haberle dicho "imbécil", "idiota" o "tonto", pero era muy suave".** Al término de su respuesta señala: **"Y se lo digo ahora, por si él se confundió, lo estaba insultando a él, a su madre ni la conozco".**

En la respuesta a la próxima pregunta el señor Rivas Sánchez manifiesta: **"Claro quién va a defender a alguien que ataca a una madre, pero está equivocado el hueón, lo estoy puteando a él".**

En la página 7 la persona que lo entrevista le señala: **"Esta pelea le está dando buena publicidad",** ante lo cual el querellado **RIVAS SÁNCHEZ** expresa: **"Yo no lo estoy insultando porque sí, sino para hacer un llamado de atención frente a los abusos que este delincuente está cometiendo, pasándose "por cierta parte" a todos los chilenos".** En el párrafo siguiente señala: **"Cuando digo que él es un delincuente, me refiero a que hace cosas que hoy en día no son delito, pero en toda la sociedad chilena hay un consenso que deberían serlo**.

La interrogante que le formula a continuación la entrevistadora reza así: ¿Pero al menos le reconoce a Luksic el hecho de haber pedido perdón?, ante lo cual contesta el querellado **RIVAS SÁNCHEZ: "Sí pero le faltó ser más explícito. Yo creo que se demoraría siete horas y no siete minutos en pedir perdón a cada una de las personas que ha perjudicado. Como en Antofagasta, a la gente que le está provocando problemas de cáncer".** Y ante una nueva pregunta ¿Luksic debería irse de Chile?, el querellado **RIVAS SÁNCHEZ** manifiesta: **"No, nunca he dicho eso. Él puede seguir siendo un hijo de puta en Chile. Tuvo la posibilidad de no ser un hijo de puta, pero eligió libre y soberanamente serlo".**

En primer término cabe tener presente que los hechos anteriormente consignados no fueron controvertidos durante el juicio; es más, fueron aceptados por la defensa del acusado y por cuanto la teoría del caso de la defensa se limitó a cuestionar la calificación jurídica de tales hechos.

Sin perjuicio de lo anterior, y conforme a la carga probatoria que asiste a la querellante en este procedimiento, se ha establecido legalmente la existencia de los hechos de acuerdo al estándar legal, sobre la base de la prueba rendida, según se indica a continuación.

En relación a la entrevista concedida por el querellado a la radio Bío Bío, fue debidamente acreditada con el mérito de la **reproducción del programa de radio** durante la audiencia de juicio, en la que se escucharon íntegramente las expresiones consignadas en la acusación; dicha entrevista fue ratificada en cuanto a su existencia y contenido por el testigo y conductor del programa radial don **Álvaro Escobar Rufatt**, el que dio cuenta que condujo el programa de que se trata junto a la periodista Rayén Araya; que entrevistó al diputado Gaspar Rivas sobre los dichos de este efectuados en la cámara de diputados; que el querellado en términos generales reiteró lo dicho en la cámara de diputados y que en términos particulares ahondó sobre la calidad de "delincuente" de Andrónico Luksic; reconociendo el registro de audio de la entrevista. También corrobora esta versión el **documento signado con la letra E** que contiene una descripción general de la entrevista. Asimismo, sirven de elementos probatorios que avalan la existencia y contenido de la entrevista, las declaraciones de la víctima don **Andrónico Luksic Craig**, en cuanto señala que tuvo conocimiento de la misma y en la cual el querellado lo trató de "delincuente de cuello y corbata" porque era banquero y porque en el Banco de Chile prestaban plata y cobraban intereses sobre intereses y que por eso era el "rey de los delincuentes de cuello y corbata"; con los dichos de los testigos **Rodrigo Terre Fontbona y Francisco Fernández Villavicencio**, en cuanto señalan, de manera conteste, que el querellado acusó al sr. Luksic de ser un delincuente señalándose que era un "delincuente de cuello y corbata", además de exponer sobre la aflicción que sufrió el ofendido por estas expresiones.

En cuanto a la entrevista en el semanario The Clinic, los hechos se acreditaron sobre la base de la reproducción y lectura, en lo pertinente, del referido semanario **The Clinic**, edición impresa publicada con fecha 28 de abril de 2016, que contiene la entrevista efectuada por la periodista Josefina Bonnefont Gacitúa y en la que se contienen las expresiones consignadas en la acusación. Este instrumento se encuentra corroborado con los dichos de la referida periodista doña **Josefina Elisa Bonnefont Gacitúa**, la que reconoció haber efectuado al querellado la entrevista que menciona el semanario, en el mes de Mayo, luego de un incidente ocurrido en la cámara de diputados en la que había tratado al sr. Luksic de "hijo de puta", agregando que en el ejemplar del semanario se contienen dos fotografías, en una de ellas se ve al imputado haciendo un "garabato" con los dedos y dirigiéndose al sr. Luksic, agregando que las respuestas del querellado sr. Rivas se transcribieron íntegramente. Avala esta versión las declaraciones del testigo **Alejandro Andrés Olivares Araya**, fotógrafo del semanario y que reconoció haber tomado las fotografías que se le exhiben, manifestando sobre el particular que se conversó antes de la entrevista con el sr. Rivas, publicándose la foto en la que aparece una imagen de fondo de Andrónico Luksic y el sr. Rivas sonriendo y haciendo un gesto levantando los dedos del medio de sus dos manos y hacia la foto del Andrónico Luksic, agregando que la foto fue tomada y aceptada voluntariamente por el sr. Rivas y sabiendo el entrevistado que iba a ser publicada. Asimismo, sirven de elementos probatorios que corroboran la existencia y contenido de la entrevista, las declaraciones de la victima don **Andrónico Luksic Craig**, en cuanto señala que tuvo conocimiento de la misma entrevista en The Clinic en la cual el querellado utilizó la expresión "hijo de puta" en contra de su persona; los dichos de los testigos **Rodrigo Terre Fontbona y Francisco Fernández Villavicencio**, en cuanto señalan, de manera conteste, que en el semanario The Clinic se dio entrevista al querellado y que leyeron expresiones de que Andrónico era un "hijo de puta", agregando Terre Fontbona que se exhibía la foto de King Kong con el rostro del sr. Luksic, también se veía la mano del sr. Rivas con un ademán hacia el sr. Luksic y tratándolo con insultos; testigos que además ahondaron sobre la aflicción que sufrió el ofendido por estas expresiones.

Además, en relación a la existencia y contenido de las dos entrevistas, sirven de elementos probatorios de verificación o corroboración, los documentos signados con las letras A, B y C, que consisten en actas de diligencias notariales realizadas por don Roberto Antonio Cifuentes Allel, Notario Titular de la 48° Notaría de Santiago, que contienen la descripción de publicaciones que dicen relación con expresiones utilizadas por el querellado en contra del querellante, en los términos de las descritas en la acusación, y obtenidas de diversos medios de comunicación *on line* y de la plataforma twitter, y que fueron admitidos como prueba de contexto en la audiencia de preparación de juicio oral.

SEPTIMO: ***Calificación Jurídica***. Que los hechos que se han dado por acreditados, son constitutivos de un delito de injurias graves, cometido a través de medios de comunicación social, previsto y sancionados en los artículos 417 y 418 del Código Penal, y en el artículo 29 de la Ley 19.733, toda vez que de la prueba rendida se justificó que las expresiones manifestadas por el querellado, en las entrevistas de que se trata, fueron efectuadas en deshonra, descrédito o menosprecio de la persona del querellante y víctima. En efecto, la norma del artículo 416 del Código Penal establece que es injuria "toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona" para lo cual se requiere, en términos generales, un elemento objetivo cual es la expresión proferida o la acción ejecutada, y un elemento subjetivo consistente en el conocimiento en el agente de que su expresión o acción es portadora de un contenido agraviante para la honra de otra persona, atendidas las circunstancias del caso, así como la voluntad del agente de realizar aquella conducta.

En relación al aspecto objetivo se acreditó, sin controversia, que el querellado manifestó en medios de comunicación social las expresiones "delincuente de cuello y corbata" e "hijo de puta" dirigiéndose al querellante don Andrónico Luksic. Tales expresiones, que literalmente consideradas tienen ya un significado ofensivo que se desprende del uso que habitualmente se hace de dichas expresiones, dicho contenido lesivo se hace aún más evidente, si se considera el contexto en el cual fueron empleadas por el acusado, esto es,

reiterando y explicando el querellado unas similares expresiones previamente expuestas por el mismo acusado en otro lugar (según se desprende de la prueba documental de contexto), las que luego son reiteradas y explicadas –incluso- en dos medios de comunicación social. Y es que al referir el querellado sr. Rivas que el querellante sr. Luksic era un "delincuente de cuello y corbata", haciendo alusión a que era dueño del Banco de Chile y que "como todos los bancos prestan plata y la plata la prestan con intereses"…, "que cobra interés sobre interés, eso es un robo monstruoso, pero amparado por la ley, y este señor ha construido su fortuna, entre otras cosas, cobrando intereses sobre intereses a los chilenos y chilenas"…; que a eso se refiere "con los robos de cuello y corbata, son portonazos de cuello y corbata", se desprende claramente que trata a la víctima como una persona que comete delitos o que, al menos, actúa con uso de malas costumbres o vicios y con falta de moralidad, en los términos que prescribe la norma del artículo 417 N° 3 del Código Penal.

Y cuando el acusado tilda a la victima sr. Luksic de "hijo de puta", en varios pasajes de las entrevistas, resulta más que evidente que se trata de un insulto grave hacia la persona del ofendido por cuanto dicha locución importa la manifestación de un agravio de alto contenido ofensivo, que solo en su acepción gramatical denota la atribución de ser un tercero una mala persona (pero referido de una manera muy vulgar), y que en el uso corriente en nuestro medio social aparece como una atribución muy grave de menosprecio, considerando especialmente la dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor, en los términos que establece el artículo 417 N° 5 del Código Penal, teniendo especialmente presente que el querellado es un abogado y diputado de la República, persona que por su profesión y cargo es dable inferir que en sus actuaciones se desenvuelve con pleno conocimiento, no solo del uso del idioma de acuerdo a las reglas de la gramática sino que, también, al empleo del idioma en los diversos contextos y usos, particularmente en el medio en el cual fueron manifestadas las expresiones de que se trata.

Y sobre las alegaciones de la defensa, en cuanto a que el acusado no tenía el ánimo de injuriar, cabe desestimarlas, en razón de la naturaleza y sentido de las mismas expresiones usadas por el querellado y del contexto en que fueron empleadas. Y es que cuando el acusado trata a la víctima de "delincuente de cuello y corbata", explicó dichas aseveraciones manifestando "Mi rabia fue genuina, pero tenía todo pauteado. Sabía lo que le iba a decir, incluso media hora antes tenía claro que iba a nombrarlo a él. Quería hacer el contrapunto entre el lumpen que roba pistola en mano y los delincuentes de cuello y corbata, y cómo iba a dejar fuera al rey de los delincuentes de cuello y corbata". De estas explicaciones se desprende, de manera indubitada, que el querellado sabía muy bien lo que iba a decir, lo reflexionó con la debida anticipación para que sus palabras tuvieran el impacto de denostación o menosprecio adecuado. Y en los pasajes de la entrevista, cuando el querellado sr. Rivas sindica a la víctima como "hijo de puta", también explica dichas expresiones de manera particularmente evidente y sin dejar lugar a dudas sobre su propósito, al decir que…"Busqué un garabato que estuviera a la altura del personaje. Podría haberle dicho "imbécil", "idiota" o "tonto", pero era muy suave"; vale decir, confiesa en la propia entrevista que eligió un término que resultase especialmente ofensivo, con una singular aptitud para denostar y con un evidente propósito de desacreditar al querellante.

Sin perjuicio de lo anterior, la propia prueba de la defensa coadyuvó a establecer la tesis del querellante (refutando su propia tesis de defensa), toda vez que el perito José Luis Samaniego Aldazabal cuando explicó su informe ante el Tribunal, en relación al significado y uso de las locuciones materia de este juicio, refirió que "lo neutro es decir de alguien que es una *mala persona* pero que deja de ser neutro si se dice de esa persona que es un *hijo de puta* pues ahí ya se está ofendiendo a su honor aunque sea de forma indirecta" y que "decirle alguien *hijo de puta* llama la atención, pero que dicho en Chile *oye eres un hijo de puta o bien fulano de tal es un hijo de puta* eso por supuesto que es ofensivo, que no lo puede negar". Vale decir, el uso de la locución tantas veces mencionada, en su uso cotidiano en Chile es un término ofensivo y no neutro, de acuerdo a las conclusiones –incluso- del perito de la defensa.

Ahora bien, no obstante las alegaciones del querellante, en cuanto pidió considerar los hechos como un delito reiterado, el Tribunal –sin embargo- ha calificado los hechos como un solo delito de injurias, toda vez que se trata de expresiones que, si bien fueron manifestadas en dos medios de comunicación social, fueran efectuadas –en estricto rigor- a propósito de unas determinadas expresiones previamente expuestas (según se desprende de la prueba documental de contexto) en el congreso nacional y que luego fueron reiteradas por el acusado por la plataforma twitter, con ocasión de una intervención suya en el congreso nacional. Y es a propósito de esas manifestaciones de expresión previas, que el acusado otorgó entrevistas en dos medios de comunicación social, primero en la radio Bío Bío y luego, el mismo día o en una fecha muy próxima (según se estableció con la prueba rendida, particularmente con las declaraciones de la periodista y el fotógrafo del semanario The Clinic). De tal manera, se trata de la reiteración y explicación de unas determinadas expresiones, efectuadas un mismo día o en fechas muy próximas en el tiempo, que tienen un solo origen y que, de acuerdo a la prueba rendida, reflejan un solo propósito ilícito por parte del querellado en relación a una misma víctima.

OCTAVO: ***Participación.*** Que la participación del querellado en el delito materia de la querella se encuentra establecida con el mérito de la prueba rendida, toda vez que, prácticamente toda la prueba rendida por la querellante, se refieren en forma determinada y específica, a la persona del querellado don Gaspar Rivas Sánchez, bastando con mencionar al mismo querellante o víctima y los testigos Rodrigo Terre y Francisco Fernández que mencionan al querellado sr. Rivas o al diputado de apellido Rivas; la periodista Josefina Bonnefont y el conductor Álvaro Escobar, que dan cuenta de haber entrevistado al querellado sr. Rivas o diputado Gaspar Rivas, ratificando el contenido de las respectivas entrevistas en las cuales se individualiza al querellado de la causa, sin lugar a dudas.

En consecuencia, se rechazan las alegaciones de la defensa en cuanto cuestionó la falta de acreditación de la participación del acusado.

NOVENO: ***Modificatorias de Responsabilidad***. Que beneficia al acusado la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, toda vez que dicha circunstancia no fue controvertida y consta del certificado del Servicio de Registro Civil e Identificación, cuyo contenido fue expuesto en la audiencia, y que no registra condenas anteriores.

En cambio, no concurre la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, alegada por la defensa y sustentada en la copia de la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones en relación al procedimiento de desafuero del diputado sr. Rivas, toda vez que dicho instrumento no fue incorporado como prueba de los hechos en el juicio oral, sin que perjuicio que tampoco se justificó que dicho antecedente fuese considerado como un elemento que haya contribuido, de manera importante, para establecer el delito y la participación del querellado.

Se rechazará, también, la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal, alegada por la parte querellante, y por cuanto dicha norma exige “prevalerse del carácter público que tenga el culpable”, en circunstancias que no se probó que el querellado se hubiere servido o aprovechado, precisa o especialmente, de su calidad de diputado de la República para cometer el delito. Nada se dijo al respecto por parte de los testigos, ni se refirió de la prueba documental.

DÉCIMO: ***Determinación de la Pena***. Que para la determinación de la pena, el tribunal debe tener en consideración que la sanción en abstracto asignada al delito es de reclusión menor en sus grados mínimo a medio. Y al concurrir una circunstancia atenuante sin que se verifiquen agravantes, el sentenciador se encuentra impedido de aplicar el grado máximo, lo cual fuerza imponer la sanción de reclusión menor en su grado mínimo (61 días a 540 días). Y dentro de este marco penal cabe considerar el número y entidad de las circunstancias modificatorias, y la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

En cuanto al número y entidad de las circunstancias modificatorias, se tiene en consideración que solo concurre una sola circunstancia atenuante, respecto de la cual no se justificó que tenga alguna especial relevancia o importancia, y que no concurren agravantes.

En relación a la mayor o menor extensión del daño, cabe considerar que si bien se estableció que se cometió un solo delito de injurias, en cuanto a los medios de comisión del ilícito éste se verificó mediante entrevistas que fueron transmitidas y publicadas en dos medios diversos de comunicación social, lo cual da cuenta de una mayor extensión del daño causado como consecuencia de un mayor grado de difusión de las injurias, lo cual debe reflejarse en la cuantía de la pena.

Ahora bien, en la determinación de la multa, la pena que contempla la norma del artículo 29 de la Ley 19.733 es de 20 a 150 unidades tributarias mensuales y para fijar su monto el juzgador debe atender, nuevamente, a la concurrencia de circunstancias modificatorias y, además, al caudal o facultades económicas del acusado. Al respecto concurre una atenuante, sin agravantes, en circunstancias que el acusado es un abogado y ejerce como diputado de la República, circunstancias que serán tenidas en cuenta al determinar el quantum de esta sanción pecuniaria.

UNDÉCIMO: ***Forma de cumplimiento de la sanción***. Que, al concurrir las exigencias legales, se sustituirá la pena privativa de libertad por la de remisión condicional, considerando la extensión de la pena aplicable, que no excede de tres años; la circunstancia que el acusado no registra condenas anteriores, y que los antecedentes personales, conducta anterior y posterior al hecho punible permiten presumir que no volverá a delinquir. Sobre este tópico cabe considerar que el acusado registra irreprochable conducta anterior y es diputado de la República. Asimismo, ha de considerarse que en la determinación de las penas sustitutivas subyace la aplicación de criterios de proporcionalidad en cuanto las menos intensas o que involucran controles más flexibles (como la remisión condicional) fueron ideadas para personas que arriesgan penas de menor extensión y que presentan menor compromiso delictual, y las penas que involucran mayores o más intensos mecanismos de control (como la reclusión parcial) han sido concebidas para personas que ya presentan cierto compromiso delictual (condenas anteriores), de modo que la pena sustitutiva más adecuada y proporcional al caso concreto, es la de remisión condicional.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 25, 30, 49, 50, 68, 69, 70, 417, 418 y 44 del Código Penal; 2, 29 y 42 de la Ley 19.733; 1, 45, 47, 295, 296, 297, 333, 340, 341, 342, 343, 348, 388, 396, 400, 403 y 405 del Código Procesal Penal; 3, 4 y 5 de la Ley 18.216, **se declara que:**

I.- Se condena a GASPAR ALBERTO RIVAS SÁNCHEZ, ya individualizado, como autor del delito consumado de injurias graves, cometido en jurisdicción de este tribunal a través de medios de comunicación social con fecha 25 de Abril de 2016, a la pena de **180 días de reclusión menor en su grado mínimo, la accesoria de suspensión de cargo u oficio público por el mismo plazo y multa de 40 unidades tributarias mensuales, además del pago de las costas de la causa.**

II.- Al cumplir el sentenciado los requisitos señalados en el artículo 4º de la Ley N° 18.216, se le sustituye la pena privativa de libertad por la de **remisión condicional por el plazo de 1 año**, debiendo quedar sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 5° de la expresada Ley, a saber: a) Residencia en un lugar determinado; b) Sujeción al control administrativo de Gendarmería de Chile, y c) Ejercicio de una profesión, oficio o empleo. Al efecto, oportunamente el sentenciado deberá presentarse ante el Centro de Reinserción Social correspondiente para el cumplimiento de la sanción.

III.- Se autoriza el pago de la multa en 10 cuotas, mensuales y sucesivas de 4 unidades tributarias mensuales cada una, debiendo pagarse los últimos cinco días de cada mes, a contar del mes siguiente contado desde la fecha en que esta sentencia quede

ejecutoriada. Y si la multa no fuere pagada, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

IV.- Se dispone la difusión de la presente sentencia, en extracto que redactará en su oportunidad el ministro de fe del Tribunal, en los medios de comunicación social Radio Bío Bío y semanario The Clinic, la cual deberá efectuarse a costa del sentenciado, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha en que esta sentencia se encuentra ejecutoriada,.

Oportunamente dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y notifíquese.

RUC N° 1610015512-9

RIT N° 3799-2016

Dictada por don **DANIEL EDUARDO ARAVENA PÉREZ**, Juez de Garantía de Santiago.